

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MELÉNDEZ DÍAZ y EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ
RADICADO: 680013103011 2022 00089 00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver una nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado del demandado EDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ. Para proveer. Bucaramanga, 13 de marzo de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2022-00089-00

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado del demandado **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES

En el PDF27 del cuaderno principal de la primera instancia, obra memorial del 10 de julio de 2023 con las constancias traídas por el apoderado de la parte ejecutante tendientes a demostrar que el 28 de junio de 2023 notificó personalmente al demandado **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, diligencia que se anunció como adelantada a las luces de la Ley 2213 de 2022 mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico edgarsugu@hotmail.com, y que contiene las certificaciones expedidas por la empresa **TELEPOSTAL Mensajería** que a su vez se apoyó en la certificación firmada por la compañía **SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.S.**

Obra dentro del expediente digital, memorial del 7 de septiembre de 2023 que plantea una nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, propuesta por el Abogado **JETNET OMAR FUENTES VARGAS**, apoderado judicial del demandado **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**.

Es escrito de la nulidad, en el acápite que denominó "**lo jurídico**", esbozó las razones de su invocación, entre ellas que las pruebas de la notificación no se ajustaban a los requerimientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además, reprocha que la certificación de la empresa notificadora solo contuviera la constancia de entrega, mas no la de apertura por parte del destinatario. Agregó una certificación que se anunció como de un ingeniero de sistemas encaminada a demostrar que el demandado **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ** no usa el buzón edgarsugu@hotmail.com, circunstancias que, en sentir del profesional del Derecho, *han violentado el debido proceso constitucional*.

Conforme a lo descrito, el solicitante consideró que se configuró la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o

de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

TRASLADO

Sería del caso llevar a cabo el traslado de que trata el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, el traslado se omitirá, ello tiene asidero al advertir que, del escrito de la nulidad, el apoderado de la parte demandante describió traslado en memorial del 15 de septiembre de 2023, que obra en PDF04 del cuaderno de ejecución.

CONTESTACIONES

En escrito anunciado en el punto anterior, adiado 15 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante describió traslado del escrito de la nulidad planteada, explicó que no es de recibo la manifestación de que el demandado ya no usa la cuenta de correo edgarsugu@hotmail.com, pues, no acreditó la actualización de sus datos ante la entidad bancaria demandante, además, expuso cómo el requisito de la Ley 2213 de 2022 se circunscribe al acuse de recibo de la comunicación, mas no de la apertura del correo. Agregó apartes de la Sentencia CSJ STC690 de 2020 para soportar su argumento.

CONSIDERACIONES

En reciente sentencia **STC16733-2022**, la Corte Suprema de Justicia desarrolló con alta claridad el uso de las tecnologías de la información y la comunicación específicamente en lo que tiene que ver con las diligencias de notificación por medios electrónicos, de dicho pronunciamiento ha de abastecerse la presente decisión.

Existiendo la facultad para que los litigantes puedan elegir sus medios digitales de notificación, la ley incorporó algunas medidas destinadas a garantizar la eficacia de las notificaciones electrónicas personales, la referida sentencia desarrolló 3 requisitos:

- i).* En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «*bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar*»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «*se entenderá prestado con la petición*» respectiva.
- ii).* En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii).* Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «*particularmente*», con las «*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*».

El legislador no estableció ningún requisito formal específico para cumplir con esta carga probatoria, por lo que se puede llevar a cabo utilizando cualquiera de los métodos de prueba mencionados en el artículo 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «*cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*». Sobre el particular, la Corte Suprema ha dicho que:

*(...) la Corte concluye **que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede***

ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)

Es así como, tras el estudio de las documentales traídas por el apoderado de la parte demandante, en especial la certificación de la entrega del mensaje de datos al buzón electrónico edgarsugu@hotmail.com, este Juzgador entiende que la diligencia de notificación se surtió, por lo que, ante la facultad que le asiste al demandado de desvirtuar tal presunción de acierto, se adelantará el estudio de los embates por él propuestos en el escrito de la solicitud de nulidad.

El presente estudio se circunscribirá, además, al criterio desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que marcó la pauta para el destrabe de asuntos como el de marras, y dijo:

*“(…) para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° **no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad** para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.”*

Habiendo antepuesto los criterios requeridos para el estudio, el Despacho procede al caso en concreto.

CASO EN CONCRETO

Como se anticipó, los puntos planteados por el apoderado del demandado **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ** en el escrito de la solicitud de nulidad están enfocados a demostrar que las pruebas de la notificación no se ajustan a los requerimientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, además, reprocha que la certificación de la empresa notificadora solo contuviera la constancia de entrega, mas no la de apertura por parte del destinatario.

Realizado un estudio detallado de las argumentaciones de la parte demandada, se concluye que la solicitud de nulidad resulta infundada, por las razones que a continuación se exponen.

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación se adelantaron en el año 2023, las normas aplicables para la notificación podrían ser las del Código General del Proceso (artículos 291 y ss) y/o la Ley 2213 de 2022 (artículo 8), última modalidad elegida por el demandante, y que dicta:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

Véase cómo en el escrito de la nulidad, el solicitante se duele del incumplimiento de la parte destacada de la norma trascrita, en su sentir, “no se observa que el demandante, le hubiera presentado al despacho las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, no siendo suficiente haber informado que las direcciones electrónicas las obtuvo de un documento firmado por el demandado”, asunto que no contiene la fuerza suficiente para anular lo actuado, pues, lo cierto es que el requisito destacado *idem*, se satisfizo con la aportación hecha por la parte accionante del documento obrante en los anexos de la demanda, denominado **SOLICITUD DE VINCULACIÓN PERSONA NATURAL**¹, y que da cuenta de la información brindada por el señor **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ** al Banco de Occidente en calidad de cliente en su relación comercial, así:

Solicitud de Vinculación Persona Natural		Banco de Occidente	
Solicitante CLIENTE <input checked="" type="checkbox"/> COSEGUADOR <input type="checkbox"/>		Fecha de Entrega Documento 13 01 2017	
Datos Personales Nombre: <u>Edgar</u> Primer Apellido: <u>Suarez</u> Segundo Apellido: <u>Gutiérrez</u> Género: <u>M</u> Tipo de Identificación: <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> Registro Civil <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Carné Diplomático <input type="checkbox"/> Número Identificación: <u>91.364.193</u> Fecha Expedición Documento: <u>02/04/1987</u> Ciudad Expedición: <u>Bimanga</u> Fecha Nacimiento: <u>14/05/1968</u> País de Expedición: <u>Colombia</u> Ocupación de Nacimiento: <u>Bimanga</u> Nacionalidad 1: <u>Bimanga</u> Nacionalidad 2: <u>Bimanga</u> País de Residencia Fiscal: <u>Bimanga</u> País de Residencia Fiscal 2: <u>Bimanga</u> ¿Es responsable de impuestos en EE.UU. (U.S. Person), u otro país diferente de Colombia? <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO NIT PERECHI es una definición que incluye ciudadanos y miembros de los Estados Unidos poseedores de una Orden Civil de los Estados Unidos o que cumplan el requisito de presencia sustancial en los Estados Unidos mayor a 183 días durante los últimos tres años.			
Estado Civil: <input type="checkbox"/> Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Religioso <input type="checkbox"/> Nivel de Estudios: <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Universitario <input checked="" type="checkbox"/> Especialización: <input type="checkbox"/> Maestro <input type="checkbox"/> Doctorado <input type="checkbox"/> Ocupación: <u>Diseñador</u> Ocupación: <input type="checkbox"/> Empleado <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Ama de Casa <input type="checkbox"/> Independiente <input type="checkbox"/> Tipo de Vivienda: <input type="checkbox"/> Propia <input checked="" type="checkbox"/> Familiar <input type="checkbox"/> Alquilada <input type="checkbox"/> Correo Electrónico: <u>edgarsuarez@hotmail.com</u> Dirección Residencia (Especificar Nombre de Calle y Edificio, N° apartamento): <u>Ruedaque Condominio El Cuarto Cabana 66</u> Teléfono Celular: <u>3168742056</u> Teléfono Residencia: <u>Piedecuesta</u>			
Datos Laborales Nombre de la Empresa / Negocio: <u>Asamblea Departamental</u> Fecha Ingreso Empresa/Actividad: <u>01/01/2016</u> Cargo: <u>Diputado</u> Tipo de Salario (Solo para aspirantes): <input type="checkbox"/> Integral <input type="checkbox"/> Convencional <input type="checkbox"/> Tipo de Vinculación / Contrato: <input type="checkbox"/> Fijo <input type="checkbox"/> Indefinido <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Consejo <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Dirección Empresa / Oficina (Especificar N° de local o N° de Oficina): <u>Calle 37 # 9-38 Urb. 130</u> Teléfono Empresa: <u>6704615</u> Entidad: <u>Bucaramanga</u> Actividad Económica Principal de la Empresa / Negocio: <input type="checkbox"/> Comercio <input type="checkbox"/> Comunicaciones <input type="checkbox"/> Construcción <input type="checkbox"/> Finanzas <input type="checkbox"/> Industrial/Producción <input type="checkbox"/> Minería <input type="checkbox"/> Servicios <input type="checkbox"/> Construcción <input type="checkbox"/> Transporte <input type="checkbox"/> Educación <input type="checkbox"/> Salud <input type="checkbox"/> Otro, cuál? <u>Construcción</u>			

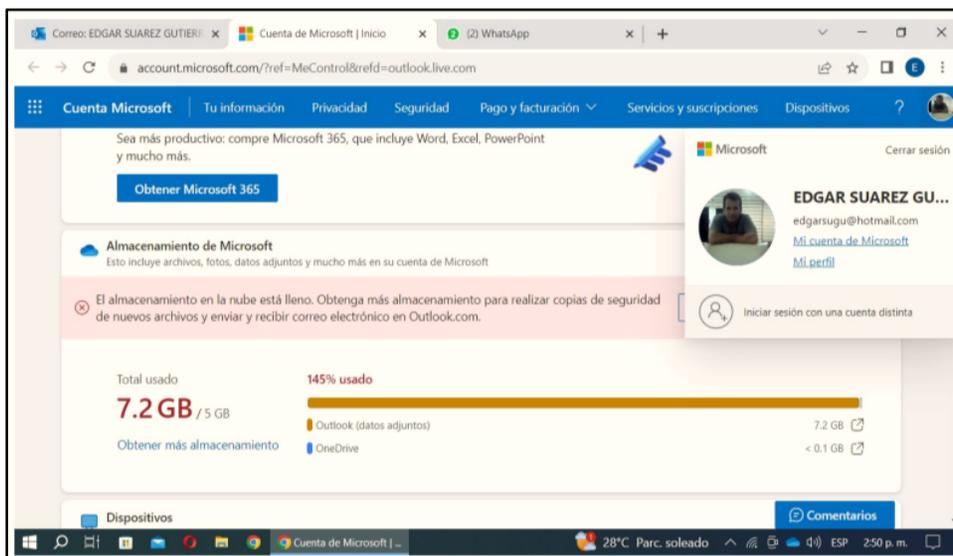
Ahora, en cuanto a lo manifestado respecto de la certificación de la entrega de la comunicación al demandado y carencia de certificación de apertura, basta decir que la norma integrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no exige la demostración de la apertura de la comunicación, sino el recibido por el destinatario, pues, sería dejar al arbitrio del demandado el inicio del cómputo de los términos. Tal como ocurre con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, en los que no se requiere la apertura y/o lectura por parte del destinatario. Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, reiteradamente ha expuesto que:

“(…) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct.

¹ Ver en PDF001Demanda del cuaderno de la primera instancia, pág. 90 y 91.

2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.”
(Resalto agregado)²

Cotejando lo expuesto en el escrito de la nulidad con las propias documentales aportadas por la pasiva, para el Despacho es claro que la decisión de no revisar la bandeja de correo edgarsugu@hotmail.com es facultativa del señor **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, ello se desprende del propio informe del ingeniero **MANUEL FERNANDO LIZARAZO BALLESTEROS**³, dicho informe busca demostrar que las cuentas de *outlook* y de *hotmail* (como la del demandado) se bloquearían en caso de superar su capacidad de almacenamiento, no obstante, lo que reza la certificación es que desde el año 2021 los mensajes se encuentran **NO LEÍDOS**, lo que permite inferir que el demandado reconoce que la comunicación **sí** fue recibida mas no leída, y aporta la prueba de que el señor **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ** tiene acceso a la cuenta, no logrando desvirtuar el recibo de la notificación, veamos:



Además de lo expuesto, la mentada certificación del Ingeniero **MANUEL FERNANDO LIZARAZO BALLESTEROS** contiene un *link* de acceso en el que, según él, se demuestra que las cuentas de los usuarios de *outlook* y de *hotmail* serían bloqueadas, empero, tal enlace destina a una página web de noticias⁴ del Perú, echándose de menos el comunicado o la prueba oficial de las empresas administradoras de los referidos buzones electrónicos, lo que no ocurrió, en cambio sí quedó probado el acceso del demandado a la cuenta edgarsugu@hotmail.com.

En suma, la parte solicitante no desvirtuó, siquiera sumariamente, el acuse de recibo certificado por la empresa **TELEPOSTAL Mensajería** que a su vez se apoyó en la certificación firmada por la compañía **SOFTWARE COLOMBIA SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.S.**, por lo que el convencimiento de la correcta notificación electrónica al señor **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ** permanece incólume, resultando infundada la nulidad deprecada.

CONCLUSIÓN

En resumen, en el presente asunto no se vulneró el derecho al debido proceso del demandado ni se ha demostrado la ocurrencia de un error particular que requiriera que el juez avale la procedencia de la nulidad reclamada por el apoderado del demandado **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, ya que no pudo

² Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00

³ Obrante en el PDF de la solicitud de nulidad, a páginas 6, 7 y 8.

⁴ <https://aweita.larepublica.pe/tecnologia/2021/02/03/microsoft-cobrara-mantener-correos-antiguos-hotmail-3938>

demostrar la anunciada indebida notificación.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado **ÉDGAR SUÁREZ GUTIÉRREZ**, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución, aclarando al destinatario que el asunto no requiere la remisión de oficios contemplado en el numeral 07 del artículo 03 del ACUERDO No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*", ya que se trata de un proceso con garantía real carente de medidas registradas por pagadores y/o entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 036 del 01 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570d47e763260eb8afc4d3a6e31cdfc4ed939ab52d014b675b5f4df7ae79e5e0**

Documento generado en 22/03/2024 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>